

## LA ESCLAVITUD EN EL MUNDO ANTIGUO

### *Bases filosóficas, políticas y económicas que justificaron su existencia en el Mundo antiguo y lo llevaron a su decadencia – Influencia del Cristianismo*

*María Isabel Mateos*

En el mundo antiguo la existencia de la esclavitud es un tema indiscutido. Se encuentran esclavos en toda el área mediterránea y es aceptada la división de los hombres en libres y esclavos.

El contexto social y económico del mundo antiguo estaba basado en la esclavitud como institución indispensable para la organización de cualquier comunidad política, por lo que Roma no podía escapar a dicha concepción acorde al resto de los otros pueblos antiguos.<sup>1</sup>

La esclavitud nace de la guerra y en ese sentido, en los pueblos primitivos, el enemigo no tiene ningún derecho, y el vencedor podía apropiarse lo mismo de la persona como de los bienes del vencido<sup>2</sup>

La esclavitud tuvo un papel fundamental en el desarrollo de la Economía romana, ya que el trabajo de los esclavos era la principal fuente de producción en el mundo antiguo, tanto agrícola como industrial. Catón en su “Tratado de Agricultura” escrito a mediados del siglo III a.c.<sup>3</sup> se refiere al tema del trabajo agrícola con “la idea del Rey preocupado por el bien de sus súbditos, presidiendo una sociedad en la cuál la única ó principal riqueza es el producto de la agricultura”<sup>4</sup>, haciendo al mismo tiempo un relato detallado de la situación de los esclavos en su momento.

La agricultura proveía con qué subvenir a las necesidades de la vida cotidiana. Para ello dependía de los grandes propietarios romanos, los senadores, que tradicionalmente poseían dominios en la tierra itálica (*latifundia*). La extensión de esas explotaciones conducidas por mercenarios y puestas en práctica *por equipos de esclavos*, no permitía que subsistieran los lazos personales entre la tierra y sus propietarios, los hombres que recogían el provecho de aquélla<sup>5</sup>, como había sucedido en las primeras épocas.

<sup>1</sup> Torrent, Armando. “Manual de Derecho Romano”. Zaragoza. 1995, pág.80

<sup>2</sup> Petit, Eugene. “Tratado Elemental de Derecho Romano”. Buenos Aires. 1999, pág.91

<sup>3</sup> Torrent, Armando. “Manual de Derecho Romano”. Zaragoza. 1995, pág.80

<sup>4</sup> Grimal, Pierre. “Virgilio ó el 2do.Nacimiento de Roma”. Buenos Aires. 1987, pág.112

<sup>5</sup> Grimal, Pierre. “Virgilio ó el 2do.Nacimiento de Roma”. Buenos Aires. 1987, pág. 113

Sin embargo, existía una idea profundamente enclavada en la conciencia romana, y era la de considerar que la clase dirigente debía extraer sus réditos de la agricultura, y no del comercio ni de la usura.<sup>6</sup>

Catón, siguiendo este pensamiento, hace el elogio de la actividad agrícola, basado esencialmente en dos razones: la primera, él la opone al azar del comercio marítimo, y por eso, declara que ella es más segura; después agrega una razón positiva: los hombres de campo son más sólidos que los otros, más aptos para defender a su patria, endurecidos por su vida cotidiana entregada a soportar los rigores de los campos.<sup>7</sup>

Catón escribe su célebre tratado "Sobre la agricultura" para enseñar a esa aristocracia, a que debía permanecer como terrateniente, considerando que ese era el medio de conservar su rango en una ciudad en la que aparecía ya como figura perteneciente a tiempos pasados; consideraba a éste como el camino intermedio entre las fuerzas de la tradición moral y las exigencias de una evolución que nada podía detener; que "enriquecía" a Roma, y, por consiguiente, hacía más pobre a quienes la dirigían.<sup>8</sup>

Catón, de esta forma permanece vinculado a la antigua fórmula de la autarquía del dominio; intenta hacer de ésta una forma de trabajo que fuera también tan productivo como fuera posible y que el excedente del que hablábamos fuera, también, sustancial. Ese excedente, especialmente la producción de aceite, sería vendido en Roma (Catón piensa en los propietarios que no están demasiados alejados de la Ciudad), y de ese modo una pequeña parte de las riquezas mobiliarias que allí comienzan a abundar irían al propietario.<sup>9</sup>

La propiedad ideal que describe Catón no debía ser muy vasta; porque no solo debía ser cultivada con el mayor esmero, sacando partido de las situaciones, de la variedad de suelos –los cultivos en ella serán diferenciados– sino que allí todo se calcularía de modo que un número reducido de trabajadores baste para la tarea. *Habrán esclavos, por cierto, pero ellos no serán un ejército; cada uno será conocido, personalmente, por el intendente, que tiene el rol del amo, y esos esclavos no trabajarán encadenados, porque el rendimiento será entonces irrisorio. Ellos tendrán el sentimiento de pertenecer a una pequeña sociedad; habrá "casamientos" de esclavos (no reconocidos por la ley, por cierto, pero convertidos en estables por la voluntad del amo), y los hijos, teóricamente uno de los productos de la granja, y propiedad del dueño, pertenecerán en el dominio, donde, cuando les llegue la edad, trabajarán y vivirán. Además de los esclavos habrá trabajadores libres, ya fijos, ya por temporadas<sup>10</sup>.* Es el concepto de volver a la época en que la relación entre el amo y el esclavo al ser personal lograba que su trato fuera humano y al mismo tiempo mucho más productivo.

Catón, practicando en su vida los conceptos que pretendía divulgar, hacía sus comidas con sus esclavos, cuando castigaba a alguno de ellos, era como un Juez, después de

<sup>6</sup> Grimal, Pierre. "Virgilio ó el 2do.Nacimiento de Roma". Buenos Aires. 1987, pág. 113

<sup>7</sup> Grimal, Pierre. "Virgilio ó el 2do.Nacimiento de Roma". Buenos Aires. 1987, pág. 114

<sup>8</sup> Grimal, Pierre. "Virgilio ó el 2do.Nacimiento de Roma". Buenos Aires, 1987, pág.117

<sup>9</sup> Grimal, Pierre. "Virgilio ó el 2do.Nacimiento de Roma". Buenos Aires. 1987, pág.116

<sup>10</sup> Grimal, Pierre. "Virgilio ó el 2do.Nacimiento de Roma". Buenos Aires. 1987, pág.117

la prueba judicial, en presencia y juicio de todos los otros.<sup>11</sup>

Es, en esta perspectiva, pensamos, que conviene situar igualmente, la medida del censor Flamínio que, en el 220 a.c., *había inscripto a los libertos en las cuatro tribus urbanas*, lo que venía a reagrupar y encerrar en unidades de voto minoritarias a los antiguos esclavos (entre los cuales muchos eran orientales), y así acrecentar, ó al menos conservar, el poder legislativo de las poblaciones rurales. Es entre esas poblaciones rurales dónde se encontraban a los pequeños y medianos propietarios, a esos precisamente de quienes Catón hará el elogio durante el tiempo de su censura, en el 184 a.C.; él mismo había salido de esta categoría de ciudadanos que privilegiaba la medida de Flamínio.<sup>12</sup>

Esta visión de la esclavitud, que se corresponde con el principio de la desigualdad entre los hombres, tiene una larga tradición entre los filósofos griegos.<sup>13</sup>

Para Aristóteles, la esclavitud, es una forma de ser natural de algunos hombres a punto que en sus escritos de "Retórica" manifiesta que no hay nada malo en capturar esclavos mientras no se capturen sino "aquellos que la Naturaleza ha designado para la esclavitud" (*Politica, L.I, c.1, 4 y 5.*), es por ello que no admitiendo que los griegos hayan de servir como esclavos a los griegos, es que libera en su testamento a los esclavos.

Platon, aunque admitiendo la necesidad de la esclavitud en la sociedad, dada su organización (Leyes 6 y 7, *passim*), reconoce que no es natural, no dándole sitio ninguno en la sociedad ideal (Republ., 2, 3, *passim*). Otros filósofos griegos, repudiaron la esclavitud, como contraria a la naturaleza.

Cicerón parece aceptarla como un hecho inseparable de las necesidades de la vida (*De Republica, 2, 3, passim*). Séneca, recomendaba a los amos tener humanidad con los esclavos (Epist., 47), pero sin combatir el principio de la esclavitud.<sup>14</sup>

Otros juristas romanos rechazaron la esclavitud como principio de la naturaleza como Florentinus que en su definición dice *Servitus est constitutio juris gentium qua quis sominio alieno contra naturam subjicitur*<sup>15</sup>

Los estoicos fueron atemperando la concepción aristotélica, considerando que la esclavitud no existía en la naturaleza humana, sino que dicha condición de libre ó esclavo se debía a la infortuna o a la injusticia.

Tanto Séneca como los estoicos colocan la verdadera libertad en el dominio de la conciencia; el único esclavo es el que obedece a sus pasiones; el sabio siempre es libre (Epist. 75 – De Benef., III, 20)

Y, posiblemente, Séneca, haya sido el primero que se levantó contra la esclavitud y proclamó la igualdad de todos los hombres; fiel a sus máximas fué generoso en su vida privada con sus esclavos; para él los hombres no solo eran iguales sino que eran

<sup>11</sup> Petit, Eugene. "Tratado Elemental de Derecho Romano". Buenos Aires. 1999, pág. 94

<sup>12</sup> Grimal Pierre, "Virgilio o el segundo nacimiento de Roma", Eudeba, 1987, pág. 115

<sup>13</sup> Torrent, Armando. "Manual de Derecho Privado Romano". Zaragoza. 1995, pág. 81

<sup>14</sup> Petit, Eugene, "Tratado elemental de Derecho Romano". Buenos Aires. 1999, pág. 91

<sup>15</sup> Petit, Eugene, "Tratado elemental de Derecho Romano", Bs. As. 1999, pág. 36, nota 8

hermanos; debía hacerse el bien aún a los desconocidos, aún a los enemigos. Siendo pagano sus máximas éticas se acercaron a las del cristianismo.

Y llegando al Cristianismo fué reconocido en el Imperio Romano a partir del Edicto de Milán del año 313 d.C. y especialmente en el año 380 d.C. con Teodosio el Grande, quien ya lo afirma como única religión del imperio, representando uno de los acontecimientos más notables en la historia jurídica de Roma.

A partir de ese momento el ideal cristiano de justicia penetra en todos los órganos del derecho, introduciendo un altísimo espíritu de solidaridad social y humana y un contenido moral superior al pagano. Este es el espíritu que lo lleva a su más profunda de universalidad.

Sin embargo, su influencia venía actuando con fuerza desde el mismo período clásico y en especial en tiempos de los Antoninos, poniendo límites esenciales al ejercicio de los derechos y también a la potestad sobre los esclavos y los hijos.

Si bien es cierto, que en aquél período se encontraban ya afirmados nuevos principios en el orden jurídico, en especial los dictados de la *fides* y del *bonum et aequum* sin embargo comienza a existir una nueva energía fuertemente social consecuencia de los grandes padres de la Iglesia: San Jerónimo, San Cipriano, San Ambrosio, San Agustín y de Tertuliano que fue contemporáneo de los Severos.

Teodoro Zahn en un discurso rectoral en 1893 sostuvo que, la nueva Stoa con Epicteto y Marco Aurelio, había sufrido la poderosa influencia de la doctrina cristiana, por lo que podemos deducir que en el siglo II del imperio habría ya fuerte influencia de la tradición evangélica.

Los autores de esa época tenían conocimiento de los Evangelios y de las Epístola de San Pablo dada la similitud de los textos.

Con relación a la esclavitud, si bien la Institución no pudo ser destruída, dado que era una característica de la economía antigua, y necesitaría todavía un proceso, que fué lento, en toda la organización económica-social, sin embargo no podemos discutir la influencia de la nueva fé en la defensa de los siervos.

San Pablo proclamó “No hay ya más ni esclavos ni libres, todos sois hijos de Dios”.

La Iglesia reconoció en sus Concilios el matrimonio de los esclavos cristianos; aconsejó a los padres a casar a sus hijas con esclavos cristianos antes que con libres paganos. A partir de Constantino se prohíbe que el patrón pueda alejar al esclavo de la esposa y los hijos, sea por la venta ó por otra forma, porque sería inhumano. Es decir que la familia natural de los esclavos fué reconocida y protegida por la piedad cristiana. Los esclavos fueron admitidos al sacerdocio y a la dignidad episcopal. Las manumisiones, muy favorecidas por la Iglesia (favor libertatis) pueden ahora hacerse en la Iglesia. Todas las leyes, que desde la época de Augusto habían impuesto limitaciones por razones sociales, fueron cayendo en desuso. Los malos tratos y las vejaciones fueron castigados ya por Antonio Pio, y se les reconoce en éste período, por primera vez, cierta capacidad jurídica.<sup>16</sup>

Sobre la influencia del Cristianismo en éste tema, existen entre los autores distintas

---

<sup>16</sup> Roma, Madre de las Leyes

posiciones. Mientras Ricobono considera que el Cristianismo contribuyó a la decadencia de la esclavitud. Schulz dice que el Cristianismo no aporta nada nuevo en la materia, llegando algunos a sostener que el *Favor libertatis* se debió únicamente a las dificultades económicas que sufría el Estado, no siendo otra cosa que la adaptación de la legislación a las condiciones económicas de la época.

Al respecto, Biondi entiende que el *Favor libertatis* hay que considerarlo como una tendencia legislativa y jurisprudencial para la adquisición de la libertad y una reacción hostil para acabar con la esclavitud.

Es cierto que la tendencia a liberar esclavos fue mucho mayor durante el Imperio, por lo que no se puede desperdiciar esta explicación.

Al respecto la metodología marxista va a fundamentar dicha decadencia en motivos únicamente económicos, criticando fuertemente al Derecho Romano por ser un ordenamiento esclavístico. Esta crítica es infundada ya que la esclavitud en Roma respondió a una realidad de la época que abarcó a todo el mundo antiguo.

En ese sentido Bartosek cree que en un momento determinado de la historia de Roma, posterior al siglo III d.c., el trabajo de los esclavos, dedicados a las labores más pesadas, impide todo desarrollo económico ulterior, puesto que para el progreso del sector comercial, industrial y financiero, se precisaban personas libres. Es decir que según este autor la razón económica de la manumisión estaría en el conflicto entre las fuerzas y las condiciones de producción, que termina por corromper los fundamentos del sistema esclavístico.

La primera gran crisis económica del ordenamiento esclavístico romano, que aparece en el siglo I a.c. vino a significar un nuevo estadio cualitativo en la condición de los esclavos que iban siendo manumitidos.

Por primera vez en la historia de Roma aparece como fenómeno general que el trabajo de los esclavos no cubre sus gastos de inversión, por lo que a muchos *domini* no les interesaba ya, desde el punto de vista económico, tener esclavos, de los cuales empezaron a deshacerse en masa. Por ello el *dominus* no explotará ya el trabajo del esclavo a quien tiene que mantener, sino el trabajo gratuito de los libertos.

Las manumisiones en masa que se comenzaron a realizar en el siglo I a.c. amenazaban las bases mismas de la organización del Estado que se encontraba estructurado en base a la esclavitud.

Es por ello que, en la época de Augusto se dictan leyes para limitar dichas manumisión; pero a la larga se imponen las leyes económicas sobre las legales comenzando la crisis de la esclavitud en el III d.c.

Por su parte De Martino, aunque influido también por la metodología marxista atribuye la decadencia de la esclavitud a diversas causas: políticas, influencias estoicas y cristianas y motivos económicos, dando una opinión más equilibrada al tema.<sup>17</sup>

---

<sup>17</sup> Torrent, Armando. "Manual de Derecho Privado Romano". Zaragoza. 1995, pág. 82

## CONCEPCIÓN JURÍDICA DE LA ESCLAVITUD Y SU EVOLUCIÓN

Originariamente los esclavos en Roma eran muy pocos y trabajaban en servicios domésticos ayudando en las tareas agrícolas, encontrándose ligados a los *Pater familiae* por vínculos domésticos comunes.

En esta primera época los romanos no tuvieron más esclavos que los prisioneros de las naciones vecinas, es decir pueblos de la misma raza y de la misma religión que ellos. Tenían pocos esclavos. La comunicación entre ellos era familiar, se consideraban como de la misma familia.

Estas condiciones cambian en la República, cuando por motivos de las grandes conquistas, se acrecentaron en número y comenzaron a ser extranjeros ó bárbaros. La diversidad de razas, de costumbres y de religión lo separa del ciudadano romano y dada su cantidad, comenzaban a constituir un peligro para el estado, de lo que son testigos las guerras serviles que hubieron.

En el Imperio un solo amo llegó a tener miles de esclavos. De ahí la desconfianza y la crueldad con la que los trataban, cuyos excesos en muchos casos no tuvieron límites.<sup>18</sup>

Fue tan importante el desarrollo del comercio internacional de esclavos que se crearon verdaderos centros de contratación de los mismos<sup>9</sup>

El esclavo es el que se encuentra sometido a la autoridad de un dueño, *dominus*. Esta potestad que surge, al igual que la esclavitud, del derecho de gentes, es absoluta y lo mismo la ejerce sobre la persona como sobre los bienes del esclavo. El dueño tiene poder de vida y de muerte sobre el mismo por lo que puede castigarle, venderle ó abandonarlo. Todo lo que el esclavo adquiere pertenece al dueño; es decir que no puede tener nada en propiedad.

Desde el punto de vista estrictamente jurídico el esclavo, de acuerdo al derecho civil, no tiene personalidad, era considerado una cosa, clasificada en la categoría de *res mancipi* y como tal era susceptible de dominio y contratación es decir un objeto de tráfico jurídico.<sup>20</sup>

Sin embargo como criatura sensible e inteligente hacía que se encontrase en una situación particular. El podía realizar actos.<sup>21</sup> Y de acuerdo al derecho natural no se diferenciaba de los demás hombres<sup>22</sup>

A finales de la República, el esclavo podía obtener de su dueño un peculio, que le pertenecía solamente de hecho, pero que le daba lugar al dueño a que respondiera dentro de los límites de esa asignación dado que tenía su administración, con lo que podía sostener el comercio, pudiendo incluso, aumentar sus beneficios.

Si el esclavo era libertado, se hacía propietario del peculio por *usucapion*, si el propietario no lo recogía y si lo libertaba por testamento debía dejarse como legado para que le perteneciera.

<sup>18</sup> Petit, Eugene. "Tratado elemental de Derecho Romano". Buenos Aires. 1999, pág. 94

<sup>19</sup> Torrent, Armando. "Manual de Derecho Privado Romano". Zaragoza. 1995, pág. 83

<sup>20</sup> Torrent, Armando. "Manual de Derecho Privado Romano". Zaragoza. 1995, pág. 83

<sup>21</sup> Torrent, Armando. "Manual de Derecho Privado Romano". Zaragoza. 1995, pág. 83

<sup>22</sup> Petit, Eugene. "Tratado Elemental de Derecho Romano". Buenos Aires. 1999, pág. 95

Es decir que tenían un cierto protagonismo jurídico que podría aparecer como contradictorias con su situación jurídica de cosa.<sup>23</sup>

Sin embargo no tenía ningún derecho político; no podía casarse civilmente (la unión de hecho *-contubernium-* solo producía parentesco natural *-cognatio servilis-* con efectos muy limitados); no podía adquirir (pero puede figurar tomando la personalidad del dueño quien resulta propietario ó acreedor del esclavo); No podía obligarse civilmente por contrato pero podía obligarse naturalmente; por derecho civil no podía al contratar hacer deudor a su amo, pero el pretor le permitió a los terceros que hayan contratado con el esclavo accionar contra el dueño cuando éste lo hubiera autorizado a contratar; no podía obrar en justicia, ni para sí, ni para ningún otro; sin embargo esta norma fue atenuada en el proceso extraordinario.<sup>24</sup>

Finalmente, mucho más era la consideración del esclavo como destinatario de normas penales, es decir considerarlo capaz de cometer delitos públicos y estar sometida al Derecho Penal.

Había excepciones por las que algunos esclavos se encontraban más favorecidos; eran los *servi publici* ó esclavos del pueblo romano, los que podían ser propietarios y disponer por testamento de la mitad de sus bienes.

Otros estaban desfavorecidos; eran los *servi poenae*, esclavos sin dueños, quienes no podían mezclarse en la vida civil ni podían tener peculio ni ser liberados.

Su origen ó diversidad de oficios hacían también una desigualdad considerable: ¡Que diferencia entre el bárbaro habituado a los más rudos trabajos y el esclavo griego, con la inteligencia cultivada, que era preceptos de sus hijos! No existía diferencia jurídica entre ellos, pero según la voluntad del amo unos pueden gozar de mejor suerte que los otros. También existían ciertos esclavos *-servi vicarii-* que podían ejercer sobre otros esclavos *-servi ordinarii-* cierta especie de autoridad, eran especies de mayordomos ó administradores que mandaban a los esclavos inferiores; pero estas diferencias eran de hecho, dependientes de la voluntad del dueño y no de derecho.<sup>25</sup>

A fines de la República se hizo necesaria la intervención del legislador, no sólo por razones de humanidad sino también por razones de intereses del Estado, puesto que el rigor de los amos podía empujar a los esclavos a una revolución.

La ley Petronia, bajo Augusto ó bajo Nerón fué la primera intervención de los poderes públicos en relación con el esclavo y el amo. Presta atención al carácter absoluto del poder, prohibiéndole en absoluto vender un esclavo para combatir las fieras feroces. Sólo el juez después de un exámen puede tomar tamaña decisión.

Otras medidas también tomadas por Claudio, Adriano y Antonio el Piadoso, acabaron por reprimir los abusos de poder del dueño; resaltando que aquel que mata a su esclavo es considerado criminal y si algún amo se mostrase demasiado cruel con sus esclavos, el magistrado puede obligarles a venderlo.<sup>26</sup>

<sup>23</sup> Torrent, Armando. "Manual de Derecho Privado Romano". Zaragoza. 1995, pág. 83

<sup>24</sup> Petit, Eugene. "Tratado Elemental de Derecho Romano". Buenos Aires. 1999, pág.95

<sup>25</sup> Petit, Eugene. "Tratado Elemental de Derecho Romano". Buenos Aires. 1999, pág.95

<sup>26</sup> Petit, Eugene. "Tratado Elemental de Derecho Romano". Buenos Aires. 1999, pág. 94

## ANÁLISIS DE LOS TEXTOS DE LOS JURISTA

Gayo, en sus Instituciones (s II d.c.), divide a los hombres en libres y esclavos, y a los libres los subdivide a su vez en “ingenuos”, que eran los libres de nacimiento y “libertos” que eran antiguos esclavos manumitidos. Esta distinción fue aceptada por toda la jurisprudencia romana.

Con relación a los Libertos dice que “se dividen en tres clases: los ciudadanos romanos, los latinos junianos y los dediticios...”<sup>27</sup>

Y aclara “En efecto el esclavo se convierte en ciudadano romano cuando concurren tres condiciones siguientes a saber: ser mayor de treinta años; que su dueño haya tenido sobre él el dominio quiritario y que haya sido manumitido por un modo justo y legal, es decir por vindicta, por censo ó por testamento; pero si faltare alguna de estas condiciones, el esclavo se convertirá en latino”, “...hombres llamados latinos junianos, latinos porque están asimilados a los colonos latinos; junianos, porque han recibido la libertad por la ley Junia, ya que antes eran considerados esclavos.”<sup>28</sup>

La ley Aelia Sentia dispone que los esclavos que hayan sido condenados por sus amos a título de pena, así como también aquellos que hayan sido estigmatizados con la marca, aquellos a quienes por sospechas de infracción se los ha sometido a tormentos y han sido reconocidos culpables, aquellos que han sido entregados para combatir con armas ó contra bestias feroces, ó en fin, han sido aprisionados ó destinados a los juegos de Circo, y posteriormente han sido manumitidos por su propio dueño ó un tercero, se convierten en hombres libres que están en condición que los peregrinos dediticios<sup>29</sup>, “de estos esclavos, pues que han sufrido aquellos castigos tan humillantes decimos que cualquiera fuere el modo por el cual ó la edad en la cual hayan sido manumitidos, y aun en el caso de que haya pertenecido de pleno dominio a su amo, no pueden alcanzar nunca la condición de ciudadanos romanos, ni de latinos, sino que en todos los casos los consideraremos siempre comprendidos en el número de dediticios”<sup>30</sup>.

“Pero si el esclavo no es de esta condición humillante, decimos que una vez manumitido, llega a ser ciudadano romano ó latino”<sup>31</sup>.

“El requisito relativo a la edad ha sido introducido por la ley Aelia Sentia. En efecto esta ley ha querido que los esclavos menores de treinta años no puedan, una vez manumitidos, convertirse en ciudadanos romanos, salvo el caso de que hayan sido manumitidos por vindicta después de haber aprobado ante el Consejo una justa causa de manumisión”<sup>32</sup>, considerando “como justa causa de manumisión, citamos por ejemplo, la manumisión de un hijo ó de una hija natural, la de un hermano ó una hermana natural, la de un niño recogido y educado, la de un preceptor suyo, la de un

---

<sup>27</sup> Gayo, *Institutas*, I, 12

<sup>28</sup> Gayo, *Institutas*, I, 17

<sup>29</sup> Gayo, *Institutas*, I, 13

<sup>30</sup> Gayo, *Institutas*, I, 15

<sup>31</sup> Gayo, *Institutas*, I, 16

<sup>32</sup> Gayo, *Institutas*, I, 18

esclavo para que le sirva de administrador ó mandatario, ó la de una esclava con la que se quiere casar”<sup>33</sup>; “Igualmente, la misma ley dispone que el amo menor de veinte años no puede manumitir, a menos que lo haga por vindicta después que el Consejo haya aprobado que le asiste una justa causa de manumisión”<sup>34</sup>, “son justas causas para manumitir, por ejemplo, el querer manumitir a su padre, a su madre, a su preceptor, a su hermano de leche. También las otras causas que expusimos más arriba, al hablar del esclavo menor de treinta años...”<sup>35</sup>.

“El Consejo está compuesto, en la ciudad de Roma, por cinco senadores y cinco caballeros romanos púberes; en las provincias por veinte *recuperatores* ciudadanos romanos. En las provincias, las manumisiones ante el Consejo se hacen el último día de sesión; en cambio, en Roma, hay días determinados para ello. Sin embargo, si se trata de esclavos mayores de treinta años, suele manumitírsele sin tener en cuenta el día, e incluso puede ocurrir ante el paso del pretor o del procónsul cuando estos se dirigen a los baños públicos o al teatro”<sup>36</sup>.

“También el esclavo menor de treinta años puede llegar a ser ciudadano si su amo, que no era solvente lo manumite por testamento y lo instituye heredero...”<sup>37</sup>.

“En efecto, si alguno manumite en fraude ó en fraude de sus patrono, tal acto es de ningún valor, puesto que la ley Aelia Sentia impide que el manumitido adquiera la libertad”<sup>38</sup>. “Por último, debe saberse que lo que la Ley Aelia Sentia establece sobre las manumisiones efectuadas en fraude de los acreedores en el sentido de que las mismas no conviertan a los esclavos en libres, se aplica también a los extranjeros, mientras que las otras disposiciones de la ley no le son aplicables”<sup>39</sup>.

“Sin embargo, en este caso no tienen lugar las disposiciones de la ley Aelia Sentia. Por ello no exigimos ninguna condición de edad ni del que manumite ni del que es manumitido, ni tampoco interesa saber que el que manumite tiene patrono o acreedor. Además para estas personas tampoco tienen lugar las disposiciones relativas al límite de número prescriptas por la ley Fufia Caninia”<sup>40</sup>

“...Si un esclavo se encuentra en el dominio bonitario tuyo y es mío según el derecho de los quirites, sólo tú eres quien puedes hacerlo latino, pero es a mí y no a ti a quien corresponde volverlo a manumitir y de ese modo se convierte en mi liberto. Sin embargo la *bonorum possessio* que deje a su muerte te es dada a ti, cualquiera sea la forma por la cual haya alcanzado el derecho quiritario. Ahora aquél que al mismo tiempo esté sometido a la propiedad bonitaria y a la propiedad quiritaria de su amo, puede ser manumitido por el mismo y llegar a ser latino y hasta obtener el derecho quiritario”<sup>41</sup>.

<sup>33</sup> Gayo, *Institutas*, I, 9

<sup>34</sup> Cayo, *Institutas*, I, 38

<sup>35</sup> Gayo, *Institutas*, I, 39

<sup>36</sup> Gayo, *Institutas*, I, 20

<sup>37</sup> Gayo, *Institutas*, I, 21

<sup>38</sup> Gayo, *Institutas*, I, 37

<sup>39</sup> Gayo, *Institutas*, I, 47

<sup>40</sup> Gayo, *Institutas*, I, 139

<sup>41</sup> Cayo, *Institutas*, I, 35.

“Y puesto que la ley Aelia Sentia ha establecido un modo determinado de manumitir para los amos menores de veinte años, se sigue necesariamente que aquel que ha cumplido los catorce años de edad, si bien puede hacer testamento, instituir los herederos y dejar legados, no puede, si tiene menos de veinte años, dar libertad a un esclavo”<sup>42</sup>.

“Nadie puede adquirir la libertad directamente por testamento sino en el caso de que haya estado en el dominio quirritario del testador, tanto en el momento de hacerse el testamento como en el deceso”<sup>43</sup>.

“Además la ley Fufia Caninia estableció un modo especial en las manumisiones de esclavos por testamento”<sup>44</sup>. “Tampoco se aplica dicha ley a otras manumisiones que no sean las realizadas por testamento, de tal modo que les está prohibido a aquellos que manumiten por vindicta, por censo ó entre amigos, otorgar la libertad a la totalidad de sus esclavos con tal que ninguna otra causa impida la libertad”<sup>45</sup>, “no parece tampoco que se pueda otorgar manumisiones a personas inciertas, ya que la ley Fufia Caninia ordena manumitir a los esclavos en forma nominal”<sup>46</sup>, y “si en un testamento en el que se da la libertad a esclavos los nombres de éstos se escriben en círculo de tal modo que no se puede determinar el orden de preferencia, ninguno de ellos será libre, ya que la ley Fufia Caninia rescinde todo lo hecho en fraude de la misma. Además hay senado consultos especiales que han declarado sin valor las maniobras imaginadas para burlar las disposiciones de la ley”<sup>47</sup>.

Justiniano en sus *Institutas* (s. VII d. c.) mantiene la división de las personas en “libres ó esclavos” que como dijéramos, había realizado Gayo, y se refiere a la “libertad, de dónde viene la denominación de libres” como “la facultad natural que cada uno tiene de hacer lo que le plazca a no ser que la fuerza ó la ley se lo impidan” considerando a la “servidumbre” como “una institución del derecho de gentes, que, contra lo que la naturaleza dicta, pone a un hombre en el dominio de otro”.<sup>48</sup>

“No hay diferencia en la condición de esclavos, más entre los hombres libres hay muchas: ó son ingenuos ó son libertinos”.<sup>49</sup>

“Es ingenuo el que desde el instante de su nacimiento es libre, ya haya nacido del matrimonio de dos ingenuos, de dos libertinos, ó de un libertino y un ingenuo. Más el hijo nacido de una madre libre y de un padre esclavo nace ingenuo,... basta que la madre sea libre en el momento del nacimiento aunque fuese esclava en el de la concepción... y basta que la madre sea libre en el momento del nacimiento, aunque fuera esclava en el de la concepción... basta, en efecto, al hijo concebido que su madre haya sido libre un momento, aunque mas no fuera en la gestación...”<sup>50</sup> incorporando el principio del *Favor libertatis* a su normativa en un sentido muy amplio.

<sup>42</sup> Gayo, *Institutas*, I, 40

<sup>43</sup> Gayo, *Institutas*, I, 267

<sup>44</sup> Gayo, *Institutas*, I, 42

<sup>45</sup> Gayo, *Institutas*, I, 44

<sup>46</sup> Gayo, *Institutas*, II, 239

<sup>47</sup> Gayo, *Institutas*, I, 46

<sup>48</sup> Justiniano, *Institutas*, L.I.T.III, 1,2

<sup>49</sup> Justiniano, *Institutas*, L.I.T.III, 5

<sup>50</sup> Justiniano, *Institutas*, L.I, T.IV

“El que ha nacido ingenuo no pierde esta cualidad por haber sido reducido a servidumbre, y enseguida emancipado; porque se ha declarado que la manumisión no puede perjudicar a los derechos del nacimiento”<sup>51</sup>.

“Son libertinos los que se han librado de una justa servidumbre por medio de la manumisión. La manumisión es la acción de dar la libertad” aclarando que esta es una disposición que proviene del derecho de gentes ya que de acuerdo al derecho natural “todos los hombres nacían libres, y no había manumisión, porque no se conocía la esclavitud”, “pero cuando el derecho de gentes introdujo la servidumbre, se introdujo también en seguida el beneficio de la manumisión; y cuando en los primitivos tiempos, *todos los hombres eran iguales*, se principiaron a dividir en tres especies, según el derecho de gentes; los libres; en oposición a estos los esclavos; y en tercer lugar los libertinos, que habían cesado de ser esclavos”<sup>52</sup>

Reconoce que “los libertinos podían antes distribuirse en tres estados diferentes, ya que adquirirían la libertad completa y legítima y se hacían ciudadanos romanos; ya una libertad menor y según la ley Julia Normana, se hacían latinos; ya una libertad infima y por la Ley Elia Sentia se hacían dediticios”<sup>53</sup>.

Con relación a estas diferencias entre libertos reconoce Justiniano “pero ya hace mucho tiempo que los últimos de estos manumitidos, los dediticios, han desaparecido del uso; el título de latino era raro; por lo tanto deseando complementarlo y mejorarlo todo, nuestra humanidad ha corregido éste punto, reduciéndolo a su primitivo estado; pues, en efecto, desde el principio de Roma la libertad era una, la misma para el manumitido que para el que manumitía; a no ser que éste último fuese ingenuo y el otro libertino”. Por estas consideraciones se suprimieron los dediticios, los latinos junianos y “a todos los libertos, sin establecer, como en otro tiempo, diferencia de edad ni de especie de propiedad del que manumitía, ni forma de manumisión, los hemos considerado ciudadanos romanos; añadiendo muchos medios por los cuales puede darse libertad a los esclavos juntamente con los derechos de ciudad, que es la única que existe hoy”<sup>54</sup>

Respecto a las formas de manumitir dice “de muchos modos se hace la manumisión; ó en las sacrosantas iglesias, conforme a las constituciones imperiales,...ó por cualquier otro acto de la última voluntad...<sup>55</sup> siempre los señores han acostumbrado manumitir a sus esclavos; lo hacen hasta por tránsito, por ejemplo, cuando el pretor, el procónsul o el presidente se dirigen al baño o al teatro”<sup>56</sup>.

“Sin embargo, no es lícito a cualquiera manumitir cuando quiere: pues si la manumisión se hace en fraude de los acreedores, nada se hace, porque la ley Aelia Sentia no lo permite ... -manteniendo el concepto de Gayo y la validez de la ley-. Más es lícito a un señor insolvente dar a su esclavo la libertad e instituirlo heredero a fin de

<sup>51</sup> Justiniano, *Institutas* L.I, T.IV, 1

<sup>52</sup> Justiniano, *Institutas* L.I, T.V

<sup>53</sup> Justiniano, *Institutas* L.I, T.V, 3

<sup>54</sup> Justiniano, *Institutas* L.I, T.III, 3

<sup>55</sup> Justiniano, *Institutas* L.I, T.V, 1

<sup>56</sup> Justiniano, *Institutas* L.I, T.V, 2

que sea libre y su único y necesario heredero, con tal que en virtud de este testamento no haya otro heredero... esto es lo que rectamente ha decidido la ley Aelia Sentia, pues era indispensable establecer que las personas que se hallasen en la miseria, y que no tuviesen otro sucesor, tuviesen al menos por heredero necesario a su esclavo, a fin de que satisficiera a los acreedores, o que, en caso de no hacerlo, vendiesen los acreedores los bienes hereditarios en nombre del esclavo, para que no padeciese injuria la memoria del difunto”<sup>57</sup>.

“Lo mismo sucede si se instituye heredero al esclavo sin darle la libertad. Porque en una constitución dictada por un nuevo motivo de humanidad, hemos establecido, no sólo respecto del señor insolvente, sino en general para todos, que por el hecho solo de ser un esclavo instituido heredero queda libre; pues no es verosímil que el señor, eligiendo un esclavo por heredero, haya querido, olvidándose de manumitirlo, dejarlo en la servidumbre y quedar sin heredero”<sup>58</sup>.

“Las causas legítimas de manumitir son las siguientes: si alguno, por ejemplo, quiere manumitir a su *padre* ó a su *madre* –incorporados por Justiniano, a su hijo ó a su hija –Gayo hablaba de natural-, a su hermano ó a su hermana natural, a su preceptor, a su *nodriza*, *al hijo de ésta*, su *hermano ó hermana de leche*, el *compañero ó compañera de enseñanza*, ó a su esclavo para hacer de él su procurador, ó una esclava para casarse con ella, *con tal que se haga el matrimonio dentro de seis meses*, a menos de haber impedimento legal; y el que es manumitido para ser procurador, no puede ser manumitido teniendo menos de diecisiete años”<sup>59</sup>. Más, una vez probado el motivo, ya sea verdadero ó falso, no es posible retractarse”<sup>60</sup>.

“Habiendo sido establecido por la ley Aelia Sentia un modo especial de manumitir con respecto al señor menor de veinte años, resultaba que el que tenía catorce años cumplidos, aunque pudiese hacer un testamento, y en él instituir su heredero y hacer legados, no podía, sin embargo, si tenía menos de veinte años, dar la libertad a un esclavo. No podía tolerarse que el que en su testamento disponía de toda su fortuna no pudiese hacer una sola manumisión. Por esto le hemos permitido que disponga a su voluntad por testamento de sus esclavos como de sus demás bienes, y que pueda manumitirlos. Sin embargo, como la libertad es inapreciable, como la antigüedad prohibía por esta razón darla a un esclavo antes de los veinte años, hemos permitido, tomando en cierto modo un término medio, la manumisión por testamento al menos de veinte años, con tal que haya cumplido los diecisiete años y entrado en los dieciocho. Más permitiéndoles la antigüedad a esta edad postular por otro ¿porqué no se les habrá de juzgar con un juicio bastante seguro para merecer el derecho a dar la libertad a sus esclavos?”<sup>61</sup>.

“La ley Fusia Caninia había constituido un cierto modo de manumitir a los esclavos por testamento. Juzgamos que debe ser derogada como un obstáculo, en cierto

<sup>57</sup> Justiniano, *Institutas*. L.I, T.VI, 1

<sup>58</sup> Justiniano, *Institutas*. L.I, T.VI, 2

<sup>59</sup> Justiniano, *Institutas*. L.I.T.VI, 5

<sup>60</sup> Justiniano, *Institutas*. L.I.T.VI, 6

<sup>61</sup> Justiniano, *Institutas*. L.I.T.VI, 7

modo odioso, puesto a las manumisiones, siendo bastante inhumano que los vivos tuviesen en cierto modo facultad de dar libertad a todos sus esclavos, a no impedirlo otra causa cualquiera, a privar a los que están próximos a la muerte de semejante facultad”<sup>62</sup>.

“Se sigue otra división acerca del derecho de las personas: unas son dueñas de sí mismas; las otras se hallan sujetas al poder de otro...Y primeramente examinemos las que se hallan bajo el poder de los señores”. “Se hallan los esclavos bajo el poder de los señores, cuyo poder es de derecho de gentes; porque casi en todas las naciones podemos observar que los señores tienen sobre sus esclavos derecho de vida y muerte; y que todo lo que adquiere el esclavo, lo adquiere para su señor”. “Pero en el tiempo presente no es permitido a ninguno de nuestros súbditos tratar con crueldad y sin causa conocida por las leyes, a sus esclavos, porque, según una constitución del emperador Antonino, el que sin causa mata a su esclavo debe ser castigado como el que mata al esclavo ajeno ; más por esta constitución se reprime la excesiva aspereza de los señores; porque, consultado por algunos presidentes de las provincias acerca de los esclavos que se acogen a los edificios sagrados, ó a la estatua de los emperadores, dispuso Antonio que si el trato del señor se juzgase insoportable, fuese obligado a vender sus esclavos bajo buenas condiciones y que se le entregase el precio; disposición muy justa, pues aún el Estado tiene interés en que ninguno uso mal de sus cosas”<sup>63</sup>.

## CONCLUSIÓN

El mundo antiguo estaba basado en la esclavitud. Esta es la primera conclusión que podemos extraer al analizar el contexto económico, político y social de la antigüedad. De esto no podía sustraerse Roma.

Basada en el derecho de Gentes, producto de la guerra, tuvo un papel fundamental en la Economía Romana.

Esta Institución va evolucionando, pero nunca llega a abolirse a pesar de la fuerte influencia del Cristianismo en los últimos siglos del Imperio.

Era tan natural su existencia que recién cuando en el siglo I a.C. se configura una gran crisis económica que provoca un riesgo para las bases del Estado mismo, comienza a legislarse sobre ella. Fueron también factores filosóficos, políticos y económicos los que también la llevan a su paulatina decadencia a partir del s. III d.C. provocando una vez más que el ordenamiento jurídico se ocupara de ella.

Es decir que el ordenamiento jurídico aparece buscando soluciones a los hechos que se encuentra ya planteados.

Desde el punto de vista de su naturaleza jurídica eran claramente una cosa; con la contradicción que eso significaba, y que se fue acrecentando a medida que se lo fueron reconociendo por lo menos en el derecho natural como un hombre, motivo por

<sup>62</sup> Justiniano, *Institutas* L.I.T.VII

<sup>63</sup> Justiniano, *Institutas* L.I, T.VIII, 1,2

el cuál se le comienza a poner límites a ese poder absoluto del dueño y a otorgar algunos derechos y obligaciones.

Comparando los textos de las Institutas de Gayo y de Justiniano podemos observar su evolución. Existió entre ellos cinco siglos de distancia, -en pleno período Imperial- época de fuerte influencia del estoicismo y del cristianismo, que fueron los movimientos filosóficos que más fuertemente influyeron en su cambio. Todo ello quedó plasmado en la comparación de los textos.

Ambos aceptaron claramente la división de los Hombres entre libres y esclavos, pero mientras Gayo recoge y acepta las divisiones existentes entre los libertos, así como los requisitos que se exigieron para su manumisión en el período anterior a él y la validez de las leyes que los habían reglamentado, Ley Aelia Sentia y Fufia Caninia, fundamentalmente; Justiniano considera desaparecidas dichas categorías de libertos latinos y dediticios. Todos los libertos serán ciudadanos romanos.

Y va más allá aún con su amplio concepto del Favor libertatis para los hijos de las esclavas; y a los derechos de nacimiento de los nacidos ingenuos que hubieran caído en servidumbre.

Llega a hablar de cuando en los tiempos primitivos "todos los hombre eran iguales", dándole valor a dicho principio del derecho natural de la igualdad entre los hombres; derecho que, según él, reconoce cambia a partir del derecho de gentes, y provoca la división entre libres y esclavos, pero que inmediatamente crea la manumisión como forma de librarse de dicha esclavitud, apareciendo el tercer grupo, el de los libertos.

Respecto a la forma de manumisión les dá validez a todas las formas que hubieran sido reconocidas con anterioridad, y las amplía en otros casos; se refiere a las que se otorgaran en las "sacrosantas iglesias", manteniendo sin embargo la validez de la ley Aelia Sentia para los casos de manumisión en fraude de los acreedores, en este caso ratificando lo expresado por Gayo. Asimismo en relación a la institución del esclavo como heredero; considerando a la ley Fufia Caninia como obstáculo puesto a las manumisiones la derogó.

Finalmente incluye los límites al poder del amo dando prueba cabal de la evolución que ésta Institución ya tenía al finalizar el Imperio.

#### FUENTES BIBLIOGRÁFICAS

Di Pietro A, "Gaius Institutas" trad., La Plata, 1975.  
Ortolán M, "Institutas de Justiniano" Buenos Aires. 1964

#### BIBLIOGRAFÍA COMPLEMENTARIA

Louzán de Solimano, Nelly Dora, "Curso de Historia e Instituciones del Derecho Romano"  
Costa, José Carlos, "El Derecho de Familia y de las personas en Roma", Bs.As.  
Torrent, Armando, "Manual de Derecho Privado Romano", Zaragoza, 1995.  
Petit, Eugene, "Tratado Elemental de Derecho Romano", Bs. As. 1999.  
Grimal, Pierre, "Virgilio ó el Segundo Nacimiento de Roma". Bs. As. 1999  
Ponssa de la Vega de Miguens, N. "Reglas de Ulpiano" Bs. As. 1970